



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00739 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Procede este juzgado a realizar control de legalidad en el presente asunto, previo a los siguientes antecedentes.

1.-Antecedentes:

Este Juzgado fijó el 25 de enero de 2024, a las 9:30 a.m., como fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a través de auto del 10 de noviembre de 2023, providencia esta que fue debidamente notificada mediante estado, en la que además se aceptó la renuncia del poder presentada por la entonces apoderada del extremo demandante.

Llegados el día y hora para la celebración de la misma compareció la sociedad demandada, a través de su representante legal, y su apoderado, sin que asistiera la parte demandante, quien hasta la fecha de proferimiento de esta decisión no ha comunicado a este Juzgado el otorgamiento de poder a nuevo abogado.

En la vista pública, de conformidad a lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del CGP se concedieron tres (03) días al demandante para que presente las excusas por la inasistencia, ordenando reprogramar la audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m.

De la revisión del expediente se advierte que el demandante, a través de correo electrónico recibido el 26 de enero de 2024, esto es, dentro del término concedido, manifestó las razones que le imposibilitaron comparecer a la audiencia, solicitando ser escuchado en la siguiente fecha.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse, en primer lugar, frente a la excusa presentada por la parte demandante, para, en un segundo momento, hacer un control de legalidad a este proceso.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- De la excusa aportada por la parte demandante:

Anticipa el despacho desde ya, que aceptará la excusa aportada por el extremo activo de la relación procesal el 26 de enero de 2024.

Para los efectos anteriores, es importante acotar que el demandante señala en su escrito lo siguiente:

"(...) les informo que el día de la audiencia tuve una obligación laboral de carácter obligatoria pues estoy encargado de los estudiantes de nuevo ingreso a la Universidad donde trabajo y me proveen el soporte vital para mi subsistencia y la de mi familia, por tal motivo espero me excuse y me escuchen en la próxima audiencia.

Adjunto como tal los horarios y actividades que me fueron asignados por parte de mi empleador.

Por otro lado cuando afirman que se aviso de la audiencia con previo aviso, les informo que el correo de asignación de la audiencia solo me llegó el día de la misma, anexo captura de pantalla de todo lo anterior y de mi asignación por tare de la Universidad Simón Bolívar, donde con ellos directamente pueden corroborar lo dicho por mi persona"¹

Si bien es cierto las excusas que se presentan con posterioridad a la realización de la audiencia y que han de ser aceptadas son solo las que se fundan en fuerza mayor o caso fortuito, atendiendo a la normatividad procesal antes señalada, situación que en principio no se advierte del compromiso laboral manifestado en virtud del cual, era previsible la necesidad de excusarse antes de la realización de la diligencia, no puede perder de vista el despacho que el demandante aportó un pantallazo con el que acredita que remitió un correo electrónico el 25 de enero de 2024, a las 9:14 a.m., esto es, antes de la realización de la audiencia, en el que informaba que le era imposible asistir a la vista pública dado el compromiso laboral señalado.

No obstante lo anterior, cuando remitió ese correo no lo dirigió al buzón electrónico de este juzgado, sino que respondió al correo de agendamiento de la plataforma Lifesize que usa el Juzgado para la

¹ Ver archivo No. 23 del expediente electrónico.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00739 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

realización de las audiencias, y es por esa razón, que este Juzgado no contaba con esa información previo al inicio de la diligencia.

En ese orden de ideas deviene que la parte demandante si se allanó a excusarse, incluso, antes del inicio de la audiencia, pero que, lo hizo de manera errónea respondiendo al correo con el que se le remitió el link de ingreso a la vista pública, y no, al correo del Juzgado.

Amén de lo anterior, estando dentro del término concedido para presentar excusa con posterioridad, escribió, ahora si de manera correcta, al correo del Juzgado, remitiendo y aportando prueba sumaria de la razón de su inasistencia, que fue en efecto la misma que intentó decir desde un principio, antes de que esta se efectuara.

Bajo esas premisas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual, el Juzgador al momento de interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la garantía de los derechos reconocidos en la ley sustancial se advierte justificada la inasistencia del demandante a la audiencia fijada para el 25 de enero de 2024 y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

A pesar de lo anterior, no puede este despacho judicial perder de vista lo manifestado por el demandante en la parte final de su excusa cuando señala:

“(…) Por otro lado cuando afirman que se aviso de la audiencia con previo aviso, les informo que el correo de asignación de la audiencia solo me llegó el día de la misma, anexo captura de pantalla de todo lo anterior y de mi asignación por tare de la Universidad Simón Bolívar, donde con ellos directamente pueden corroborar lo dicho por mi persona”.

Al efecto es importante aclararle al demandante, y lo hará este despacho en lenguaje sencillo, que la decisión mediante la que se fijó fecha de audiencia, así como todas las demás decisiones que adopta el Juzgado una vez se encuentran ambas partes debidamente enteradas e integradas al proceso, se notifican, no por correo electrónico, sino mediante estado, que corresponde a una publicación que se efectúa en el micrositio web de este juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/113>), y que resulta un deber de las partes consultarlo frecuentemente para enterarse de todas decisiones que se adoptan en los procesos.

Así pues, señor demandante, el correo automático que recibió, no el mismo día de la audiencia como lo indicó, sino el día anterior a esta, correspondió al simple envío del link a través del cual debía acceder a la audiencia virtual, y no corresponde, tal y como se le ha aclarado líneas arriba, a la notificación de la fijación de fecha de audiencia, la cual se notificó desde el 10 de noviembre de 2023, decisión publicada mediante estado del día 14 de noviembre de 2023. Téngase en cuenta también que en esa misma decisión el juzgado también aceptó la renuncia de su apoderada, razón por la cual considera pertinente este juzgado insertar esta aclaración al demandante en la parte resolutive de este auto.

2.2. Control de legalidad.

Teniendo excusada a la parte demandante, sería del caso efectuar la audiencia el día para el que se reprogramó, es decir, el 1 de febrero de 2024, si no fuera porque, de la revisión del expediente deviene necesaria la realización de un control de legalidad por parte de este juzgado.

Al respecto es importante señalar que la declaratoria de ilegalidad que recaiga sobre cualquier actuación del proceso que impida observar el procedimiento adecuado, es exclusivamente potestad exclusiva del juez, y no un recurso o medio de impugnación de las partes, que persigue la intención de mantener siempre las formas propias de cada juicio.

De lo analizado se advierte que este juzgado al momento de calificar la demanda de cara a su admisión, pasó por alto solicitarle al demandante que efectuara el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00739 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.*

La presente es precisamente una de las demandas en las que debe, so pena de inadmisión, presentarse juramento estimatorio, entendiéndose que se solicita el reconocimiento de una indemnización por unos perjuicios que se estima sufridos.

Así, aunque de la lectura de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda se evidencia lo que busca obtener el demandante, dichos pedimentos no fueron presentados en juramento estimatorio en el que cada concepto debe estar debidamente discriminado.

No se trata esta de una situación de poca relevancia, sino que se erige en una piedra angular de cara a la eventual decisión de fondo que deba adoptarse, pues resulta ser un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, que se reclaman judicialmente.

De lo expuesto se tiene que, a las voces del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener el juramento estimatorio, cuando sea necesario, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual este despacho ordenará poner el expediente en Secretaría para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de esta providencia, proceda la parte demandante a presentar el juramento estimatorio en los términos señalados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En caso que vencido el término concedido no cumpla el demandante con lo ordenado se dejarán sin efectos todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordenará el rechazo de la misma por el defecto advertido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN presentada por la parte demandante los días 24 y 26 de enero de 2024, de su inasistencia a la audiencia fijada para el 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: ACLARAR al demandante, señor **ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA**, que la decisión mediante la que se fijó fecha de audiencia en este asunto, así como todas las demás decisiones que



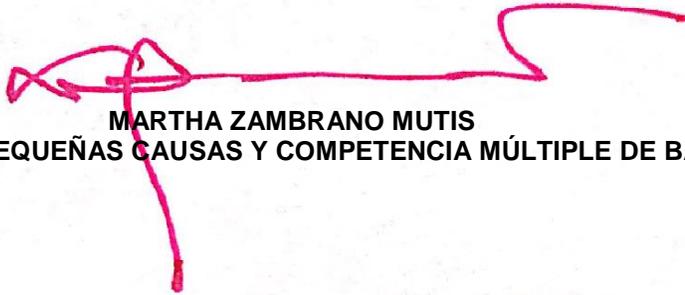
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00739 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

adopta el Juzgado una vez se encuentran ambas partes debidamente enteradas e integradas al proceso, se notifican, no por correo electrónico, sino mediante estado, que corresponde a una publicación que se efectúa en el micrositio web de este juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/113>), y que resulta un deber de las partes consultarlo frecuentemente para enterarse de todas decisiones que se adoptan en los procesos.

TERCERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD y como consecuencia de lo anterior, manténgase el expediente en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante presente el juramento estimatorio en los términos señalados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se cumpla con lo ordenado, se dejarán sin efectos todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordenará el rechazo de la misma por el defecto advertido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb2fc3fcca1510cf597d18faa3db926491a93a53f033cdb8782bbb5b3465d7**

Documento generado en 31/01/2024 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01143-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIÁN DIAZ GUTIÉRREZ CC 72.346.213
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra JOHAN SEBASTIÁN DIAZ GUTIÉRREZ CC 72.346.213.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección física del demandado: se observa que si bien aportó dirección física del demandado no indica en la demanda como la obtuvo, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd2d69bf36150a6c33a608c284f5c5f10fc88cf8b3117de9df68d19e72f103**

Documento generado en 31/01/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01144-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: MARTIN DE JESÚS PEÑARANDA BLANCO CC 3.716.125
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra MARTIN DE JESÚS PEÑARANDA BLANCO CC 3.716.125.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección física del demandado: se observa que si bien aportó dirección física del demandado no indica en la demanda como la obtuvo, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f36e211212e0164e98cc821dadb7c492422bed8f0bf8130e4ca5242ec9473**

Documento generado en 31/01/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01146-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5

DEMANDADO: SERGIO ANDRES ATEHORTÚA SUAREZ CC 1.129.512.067

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra SERGIO ANDRES ATEHORTÚA SUAREZ CC 1.129.512.067.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección física del demandado: se observa que si bien aportó dirección física del demandado no indica en la demanda como la obtuvo, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a24c49994c02d58b18f7009e7aa45a4a4975a6cbf86840ceed194af98e139c**

Documento generado en 31/01/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01180-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e597354febdbf8d241cf72ec9a13289d4004e8a5fc0e914171436bdcc96ba**

Documento generado en 31/01/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>